

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Carlos Pickman de Vasconcellos Marqués la sucesión en el título de Marqués de Pickman.

Don Carlos Pickman de Vasconcellos Marqués ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Pickman, vacante por fallecimiento de su abuelo, don Carlos Pickman Pérez: lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 20 de marzo de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jose Maria Moncasi Tertré la rehabilitación del título de Barón de Blancafort.

Don José María Moncasi Tertré ha solicitado la rehabilitación del título de Barón de Blancafort, concedido a don Francisco de San Genis y Pucurull en 2 de septiembre de 1771, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948 y Decreto de 1 de junio de 1962, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 20 de marzo de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Antonio María de Anzizu Furest, en representación de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», contra calificación del Registrador de la Propiedad de Granollers en instancia solicitando extensión de nota marginal.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Antonio María de Anzizu Furest, en representación de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Granollers a extender al margen de la inscripción de dos fincas la nota prevista en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento Hipotecario, pendiente dicho recurso de resolución en este Centro, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1965 el pliego de condiciones de explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, por Decreto de 28 de enero de 1967 se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de las referidas autopistas a diversas Entidades representadas por don José Ferrer Bonsoms y otros; que en cumplimiento del título I del citado pliego de condiciones, por escritura autorizada en Barcelona el 24 de febrero de 1967 ante el Notario don Antonio Clavera Armenteros, se constituyó la Compañía mercantil «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», que fue inscrita en el Registro de la Ciudad Condal; que el 20 de abril del mismo año 1967 se otorgó en Madrid escritura autorizada por el Notario don José Luis Díez Pastor, por la que el entonces Ministro de Obras Públicas don Federico Silva Muñoz, en representación del Estado español, adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró a la Compañía mercantil «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», representada por su Presidente, don José Ferrer Bonsoms; que la cláusula 8.ª del contrato, bajo el epígrafe «expropiaciones», decía así: «Solicitará asimismo (el concesionario) del Registro de la Propiedad, en el momento oportuno, la extensión de las notas marginales prevenidas en el artículo 32, norma 1.ª, y artículo 6.º, párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de la inscripción independiente de su derecho de concesión, que puede llevarse a cabo con arreglo a los artículos 31, 60 y siguientes del mismo Reglamento»; que en la cláusula 4.ª, bajo el epígrafe «legislación aplicable», se dispuso que en aquellos puntos no expresamente regulados por el contrato serían de aplicación las normas contenidas en el repetido pliego de cláusulas de explotación y otras disposiciones que citaba, y que, en instancia de fecha 18 de enero de 1970, «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», solicitó del Registrador de la Propiedad de Granollers la extensión de la nota prevista en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento Hipotecario al margen de la finca número 1.412, del término municipal de Montornés, perteneciente a la Compañía mercantil «Prefabricados de Hormigón, S. A.».

Resultando que el Registrador de Granollers calificó el documento con la siguiente nota: «Denegada la extensión de la nota marginal interesada en la antecedente instancia por los siguientes motivos: 1.º Dicha nota marginal, según el artículo 6.º, párrafo 2.º, del Reglamento Hipotecario, ha de extenderse al margen de una finca que era de propiedad privada y ha pasado a ser un bien de dominio público del Estado, Provincia o Municipio, según el artículo 5.º del mismo Reglamento,

en relación con el artículo 339 del Código Civil. La parte de finca expropiada a favor de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», a que se refiere la instancia, pasa a integrarse en el conjunto de la concesión de obra pública para la construcción y explotación de la autopista de que aquella Entidad es titular y tiene inscrita a su favor en una inscripción de referencia practicada en este mismo Registro de la Propiedad en el tomo 585 del archivo, libro 24 del Ayuntamiento de Montornés, folio 77, finca 2.121, inscripción 1.ª. Por ello, lo procedente es aplicar el artículo 63 del Reglamento e inscribir la parte de finca expropiada a favor de «Autopistas Concesionaria Española, Sociedad Anónima». 2.º Para practicar la nota marginal solicitada, en el caso de que fuera procedente (y no lo es por lo indicado en el primer motivo), debía acompañarse necesariamente el título de expropiación que, según el artículo 32 del Reglamento Hipotecario, en concordancia con el artículo 53 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículos 60 y 62 de su Reglamento, es el acta en que consten el pago y la ocupación, o solamente el acta de ocupación, acompañada en este caso del documento que acredite la consignación del justo precio o del correspondiente resguardo del depósito del mismo. 3.º También falta acreditar el pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales o, en su caso, la declaración de exención de dicho impuesto. Los defectos indicados en los dos últimos motivos son subsanables, pero el primero es insubsanable y por eso procede la denegación»;

Resultando que la Compañía concesionaria, representada por el Procurador don Antonio María Anzizu Furest, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: «Que lo solicitado al Registrador había sido la extensión de la nota marginal prevista en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento Hipotecario y no la inscripción regulada en el artículo 63 del citado texto; que la Entidad concesionaria de las mencionadas autopistas, al contratar con el Estado, había adquirido derechos y obligaciones que no podían ser alterados sin expreso consentimiento de ambas partes; que una de tales obligaciones era la de solicitar la anotación pretendida que tenía carácter necesario e independiente de la inscripción y cuyo incumplimiento podía dar lugar a la resolución unilateral de la concesión por parte del Estado, y que, como fundamentos de derecho, señalaba los artículos 65 de la Ley Hipotecaria, 6.º, párrafo 2.º, 31, 44, 60, 61, 62 y 63 de su Reglamento, 1.257 y 1.324 del Código Civil, 126 y siguientes de la Ley del Patrimonio del Estado, la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1955 y la Orden ministerial de 27 de julio de 1966, que impone a la Sociedad concesionaria el deber de solicitar la anotación pretendida».

Resultando que presentado por la misma Entidad otro recurso contra idéntica calificación del mismo Registrador recaída en otra instancia con igual pretensión referente a otra finca sita en el término municipal de Montornés, el nombrado Procurador, con los mismos argumentos y basado en la identidad de interés, solicitó la acumulación de ambos, y el Presidente de la Audiencia acordó la misma por auto de 8 de abril de 1970;

Resultando que el funcionario calificador recibió ambos recursos acumulados e informó: «Que las partes de finca expropiadas a favor de «Autopistas Concesionaria Española, Sociedad Anónima», no habían podido pasar a ser dominio público, toda vez que ni siquiera fueron adquiridas por el Estado, como se desprende de la cláusula 8 de la escritura de concesión, en donde se dice que el concesionario asumirá todos los derechos y obligaciones propios del beneficiario con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa y satisfaría, por consiguiente, todas las indemnizaciones procedentes por razón de las expropiaciones y ocupaciones temporales que se efectuasen para la ejecución de los proyectos; que según la vigente Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, la expropiación supone una transmisión de propiedad libre de cargas en favor del beneficiario (artículo 8.º); que según el artículo 53 de la citada Ley, en relación con los 55, 62 y siguientes de su Reglamento y 32 y 63 del Reglamento Hipotecario, las actas de ocupación y pago serán título bastante para la inscripción en los registros públicos de la transmisión del dominio; que sólo en el caso de que el expropiante sea el Estado los bienes expropiados pasan a ser propiedad del mismo, y si los destina a un servicio, o uso público se convierten en bienes de dominio público, único supuesto en el que es procedente la extensión de la nota prevista en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento Hipotecario, quedando en consecuencia exceptuados de la inscripción y fuera del Registro; que en las expropiaciones realizadas a favor de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», los bienes expropiados habían pasado a ser propiedad de dicha Entidad y solo se convirtieron en bienes de dominio público del Estado cuando la concesión revertía al mismo con todos sus bienes y elementos, como ocurre con todas las concesiones de obras públicas; que así resulta además de la escritura de concesión, cuya cláusula 32 dice textualmente que la concesión terminará el 6 de febrero del año 2.004, y llegado ese día la autopista revertirá al dominio público; que esta cláusula resuelve toda la cuestión, porque si cuando termine la concesión la autopista revertirá al dominio público, es evidente que ahora no lo es y, por tanto, no procede la exclusión del Registro de la Propiedad de los bienes que la integran; que, a mayor abundamiento, los bienes adscritos a la Entidad paraestatal que realiza un servicio público, constan inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la misma; que el hecho de que en la cláusula 8.ª 1.ª de la escritura de concesión se establezca que el concesionario solicitará del Registro de la Pro-

piudad la nota marginal del artículo 6.º párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario, no puede desvirtuar lo que resulta del resto de tal cláusula, de otras de la misma escritura y de las claras y concretas disposiciones de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa y del Reglamento de la Ley Hipotecaria, ya que en la misma cláusula se hace una referencia a la Ley de Expropiación Forzosa y a la inscripción de la concesión con arreglo a los artículos 31, 60 y siguientes del Reglamento Hipotecario; que si bien los artículos 31 y 60 regulan la inscripción general de la concesión, el 63 regula la inscripción en favor del concesionario de los bienes expropiados que hayan de formar parte de la obra pública por destinarse directa y exclusivamente al servicio y explotación de la concesión; que esta última inscripción es incompatible con la nota marginal del artículo 6.º del Reglamento, aplicable sólo a los bienes privados que pasan a ser de dominio público; que, por ello, la cláusula 32 de la escritura de concesión determina que sólo al terminar el plazo de la misma ésta pasará al dominio público, lo que está en contradicción absoluta con la parte de la cláusula 8.º-1.º, que establece se solicite la extensión de aquella nota marginal; que por tal razón hay que considerar esta parte de la cláusula como un error material o de interpretación completamente inoperante para estar en contradicción con la legislación positiva vigente; que el criterio del recurrente, que pretende apoyarse en la teoría de algunos tratadistas de Derecho Administrativo, que sostienen que el concesionario adquiere un derecho real sobre los bienes de la concesión, no es compartida por otros autores ni ha sido hasta ahora recogida en el derecho positivo regulador de las expropiaciones y su inscripción; que para el caso concreto de la concesión a favor de «Autopistas Concesionaria Española, Sociedad Anónima», han quedado precisados estos extremos en las sentencias de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 3 y 5 de diciembre de 1969, en las que se desestimaron unos recursos interpuestos por la mencionada Entidad contra fallos del Tribunal Económico-Administrativo provincial de Barcelona, que en lo sustancial, confirmaban unas liquidaciones por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales giradas por la Oficina Liquidadora de Granollers; que aun admitiendo la moderna teoría de derecho administrativo, resulta evidente que sólo tiene aplicación y se refiere a las concesiones sobre bienes que eran ya de dominio público con anterioridad a su otorgamiento; que un caso concreto sería la concesión de un servicio de baños en la zona marítimo-terrestre de dominio público; que en este supuesto, el concesionario, según la mencionada teoría, tendría un derecho real administrativo sobre los terrenos objeto de la concesión, pero como precisa la doctrina, no tiene tal carácter el que pertenece al concesionario sobre bienes propios afectos a la explotación, y éste es precisamente el caso de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», y que, en cuanto a los extremos 2.º y 3.º de la calificación recurrida en que se señalan defectos subsanables, parece evidente que, en el caso de que procediera la extensión de la nota marginal solicitada, sería necesario acompañar a las instancias los títulos justificativos de la expropiación y acreditar el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o, en su defecto, la declaración de no sujeto o exención respecto a la expropiación forzosa realizada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en cuanto a los defectos subsanables y la revocó respecto del insubsanable por entender que las autopistas, vías de comunicación especialmente concebidas para la rápida circulación de automóviles, aunque no especialmente reguladas en la legislación española, son consideradas por la extranjera, especialmente la italiana, como bienes de dominio público, y es evidente que cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya a los derechos de un concesionario éste no puede enajenarlos libremente, por lo que hay que considerarlos bienes extra «comercium», excluidos de las normas generales de la propiedad privada y, en consecuencia, de la inscripción registral, agregando, en relación con el caso concreto planteado, que la cláusula 8.º-1.º de la adjudicación a la Compañía concesionaria dispone que la misma solicitará, en su momento, la extensión de las notas marginales prevenidas en el artículo 32, norma primera, y artículo 6.º párrafo 2.º del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de la inscripción independiente de su derecho de concesión, que puede llevarse a efecto con arreglo a los artículos 31, 60 y siguientes del mismo Reglamento;

Resultando que el funcionario calificador aceptó la decisión presidencial en cuanto confirmaba la existencia de los defectos subsanables y apeló de la misma respecto a la revocación del defecto insubsanable de la nota;

Vistos los artículos 334-10 y 339-1.º del Código Civil; 5.º, 6.º, 31, 32 y 60 a 63 del Reglamento Hipotecario; 2.º y 53 de la Ley de Expropiación Forzosa y 3.º, 55, 60 y 62 de su Reglamento; la Ley 55/1960, de 22 de diciembre, sobre carreteras de peaje; los Decretos 3225/1965, de 28 de octubre, sobre autopistas nacionales de peaje, y 1852/1966, de 30 de junio, sobre expropiación forzosa de terrenos afectados por la autopista de Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró; la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de junio de 1966 aprobando el pliego de cláusulas de explotación de dicha autopista, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1968, sobre régimen de las autopistas de peaje a efectos de Contribución Territorial Urbana, normas primera y doce;

Considerando que en el presente expediente, en el que figuran acumulados dos recursos gubernativos, se plantea la cuestión

de si como consecuencia de la expropiación de unas fincas que pasan a integrarse en la concesión administrativa de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», el asiento registral que corresponde practicar es la nota marginal a que hace referencia el artículo 8.º del Reglamento Hipotecario, por entender que los referidos inmuebles adquieren el carácter de bienes de dominio público, o si, por el contrario, ha de ser una inscripción de los mismos a favor del concesionario, tal como preceptúa el artículo 63 del mismo Reglamento;

Considerando que tanto el artículo 2.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 como el 3.º del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto de 28 de abril de 1957, distinguen cuidadosamente entre expropiante y beneficiario de la expropiación, al disponer que se entiende por expropiante el titular de la potestad expropiatoria, siendo únicos titulares de dicha potestad el Estado, la provincia y el municipio, y considerar como beneficiario al sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y que adquiere el bien o derecho expropiados, pudiendo ser beneficiarios las Entidades o concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición;

Considerando que aunque el documento presentado en el Registro y sobre el que ha recaído la nota calificadora no ha sido el título inscribible a favor del expropiante o beneficiario que establece la norma cuarta del artículo 32 del Reglamento Hipotecario, y que es el que permitiría determinar si la finca expropiada fue efectivamente adquirida por el Estado con la condición de bien de dominio público, como se afirma en la instancia presentada, o si, por el contrario, la adquisición se realizó por el concesionario para formar parte integrante de la obra pública por destinarse directa y exclusivamente a su servicio y explotación, de las disposiciones que regulan la concesión y más concretamente del Decreto 1962/1966, de 30 de junio, sobre expropiación forzosa de los terrenos afectados por la construcción de las autopistas Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, y del pliego de cláusulas de explotación de dicha autopista, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1966, resulta que el concesionario tendrá el carácter de beneficiario de la expropiación, asumiendo todos los derechos y todas las obligaciones propias de tal, con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa;

Considerando que la nota marginal prevenida en el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento Hipotecario procede extenderla en aquellos casos en que un inmueble de propiedad privada, o parte del mismo, adquiere la naturaleza de alguno de los enumerados en el artículo 5.º del citado Reglamento, pero esta norma de carácter general debe ceder ante la más especial que se contiene en el artículo 63, y que se refiere al supuesto concreto de las concesiones administrativas, estableciendo que para que la adquisición por expropiación forzosa o por convenios particulares de fincas que hayan de formar parte integrante de la obra pública por destinarse directa y exclusivamente a su servicio y explotación produzca efectos respecto de tercero, es necesario que se inscriba a favor del concesionario haciendo constar esta incorporación y que no podrá verificarse inscripción alguna posterior sin la oportuna autorización ministerial;

Considerando que a la vista de lo expuesto es forzoso declarar que, como precepto más concreto y particular, y al no haberse acreditado que la finca expropiada ha sido adquirida por el Estado como bien de dominio público, ha de aplicarse el mencionado artículo 63 del Reglamento, y hasta tanto no llegue la fecha en que debe producirse la reversión de los bienes al Estado, tal como indica la cláusula 32 de la escritura de adjudicación de concesión administrativa, según la cual, la concesión terminará el día 8 de febrero del año 2004, y llegado este día, la autopista revertirá al dominio público, no procede extender la nota marginal solicitada, sin perjuicio de que al presentar el título inscribible a que se refiere la norma 4.ª del artículo 32 del Reglamento Hipotecario, recayendo nueva calificación, pueda acreditarse cumplidamente el mencionado extremo.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el defecto primero de la nota del Registrador, único que ha sido discutido en la apelación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Palma de Mallorca contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital en mandamientos de embargo por débitos fiscales.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Palma de Mallorca contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a extender